

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU-	} Por tres meses.	— 20
SO LAS ISLAS BALEA-		
RES Y CANARIAS....		
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Gijón en la mañana de ayer para Avilés, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando la adjunta Instrucción provisional para formar el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad.

Otro modificando el pormenor del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del corriente año económico 1900.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de Osma (Soria) una subvención para la construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas.

Real orden dando las gracias por un donativo de obras con destino á Bibliotecas públicas.

Otra anunciando vacantes las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos que se expresan.

Otra eximiendo del requisito de la edad de diez y seis años para matricularse en Facultad á los que hubieren seguido los estudios de segunda enseñanza por el Real decreto de 12 de Julio de 1895.

Otra prorrogando, en la forma que se expresa, los plazos para los exámenes de ingreso en Facultad.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Rectificación á un anuncio de conservación de carreteras publicado en la GACETA del 18 del actual.

Concediendo autorización para practicar los estudios de un ferrocarril económico que sirva de enlace á las ciudades de Tarragona y Valls.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.—Segunda subasta de acopios para conservación de la carretera de Viladecaballs á la Puda.

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.—Poniendo en conocimiento de los individuos que se expresan un fallo dictado por la Junta administrativa en expediente por defraudación.

Aduana Nacional de Barcelona.—Señalando día para la celebración de Junta administrativa para ver y fallar un expediente administrativo judicial.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Segunda subasta para la adquisición de pino blanco en tablones.

Agencia ejecutiva de la provincia de Murcia.—Notificando á los contribuyentes que se expresan una providencia recaída en expediente formado por débitos de la contribución industrial.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Edicto en averiguación del paradero de Claudio Güell.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.—Citando á los individuos que se expresan para que reintegren las cantidades que adeudan al Pósito de esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia

Tribunal Supremo:

Pliegos 62, 63 y 64 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para formar el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid y de las provincias donde se halla establecido el Registro fiscal de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo último.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana y de los solares del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad.

Artículo 1.º Se crea una Sección del Registro fiscal de la propiedad urbana, que dependerá, en cuanto á organización y ejecución material del mismo, de la Sección especial del servicio agronómico catastral, y en cuanto á los expedientes que resulten de su ejecución, sean de cualquier clase, de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Art. 2.º El personal de esta Sección será técnico y administrativo, y se sujetará á la siguiente plantilla:

- 1.º Arquitecto, Jefe de Negociado de tercera clase, Director de los trabajos.
- 5.º Arquitectos, Jefes de distrito.
- 6.º Oficiales administrativos; y
- 22 Aspirantes y auxiliares temporeros para trabajos de calle y oficina.

Esta Sección se formará con el personal técnico de las Investigaciones regionales y provinciales, con el administrativo de este Centro directivo, y con el de auxiliares temporeros que antes se indica, sin que por tal servicio puedan devengar dietas, gastos de viaje, ni indemnizaciones de ninguna clase sobre el haber que disfrutan.

Art. 3.º Para llevar á cabo el Registro fiscal de la propiedad urbana, se procederá con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Se comenzará por las zonas del casco y extrarradio, y una vez terminadas éstas, se dará principio á la del ensanche.

2.ª Para mayor orden y separación de los trabajos, la capital se dividirá en cinco distritos fiscales, comprendiendo cada uno de ellos dos de los diez en que aquella está dividida. Estos distritos comprenderán:

- 1.º Distritos de Palacio y Universidad.
- 2.º Idem del Centro y Audiencia.
- 3.º Idem de Buenavista y Hospicio.
- 4.º Idem del Congreso y Hospital.
- 5.º Idem de la Latina é Inclusa.

3.ª El personal se distribuirá en cada distrito en la forma que el Jefe de la Sección estime más conveniente.

Art. 4.º Hecha la distribución del personal en cada distrito, los Jefes del mismo formarán unas relaciones por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen entrada por ésta ó son accesorias, y si son solares vallados ó sin vallar. Estas relaciones se harán precisamente por los Jefes de los distritos bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Formadas las relaciones de calles, se procederá á la distribución por distritos, y entre todos los auxiliares, de las relaciones juradas (modelo núm. 1), que la Administra-

ción facilitará gratuitamente á todos los contribuyentes de la capital.

Art. 6.º Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, tanto por los auxiliares temporeros como por el personal subalterno de la Administración de Hacienda de la provincia y el que pueda facilitar el Ayuntamiento de esta Corte.

Irán provistos de un recibo, que firmará el contribuyente ó su encargado, para acreditar la entrega de la relación, y que se canjeará por ésta cuando se recoja, y si á ello se negaren, lo harán como testigos los agentes de la Autoridad.

Art. 7.º En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los antecedentes que en aquella se indican.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación en nombre de todos el administrador si lo hubiere; en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que le autoricen los demás, y en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el administrador legal del condominio si lo hubiere; en otro caso, el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción, y el condueño residente, en el caso de hallarse ausente los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, la relación la suscribirá el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

De la finca que no tenga dueño conocido, extenderá la relación el Arquitecto Jefe del distrito; pero haciendo constar en ella, bajo su firma, dicha circunstancia y cuantos antecedentes pueda adquirir acerca de su procedencia.

La relación jurada de las fincas que posea el Estado la extenderá y firmará el Administrador de Hacienda; las que correspondan á los Ayuntamientos, por los Presidentes de los mismos, y las que pertenezcan á otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el fin para que se fundaron y el carácter social ó religioso de las mismas, se extenderá y autorizará la relación por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prelados, etc., etc.

Art. 8.º Entre la fecha de la entrega de la relación jurada y su recogida, ya llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un espacio de tiempo de quince días, al terminar el cual pasará á recogerla el funcionario que la entregó; entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes, siempre que estén autorizados en forma.

Art. 9.º Si transcurriera el plazo de quince días y los contribuyentes no entregasen las relaciones juradas firmadas y llenas, el Jefe del distrito correspondiente propondrá al de la Sección la imposición de la multa, acompañando á la propuesta el recibo como justificante.

Art. 10.º El Jefe de la Sección, si encuentra justificada la propuesta, la elevará á la Delegación de Hacienda, quien resolverá, previos los informes que estime convenientes, dando cuenta á este Centro directivo, en el plazo de ocho días, de la resolución que recaiga.

Art. 11.º La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y no podrá mediar entre la propuesta de la Sección y la resolución del Delegado y orden al agente ejecutivo un plazo mayor que el fijado en la vigente Instrucción.

La cuantía de la multa de que se trata en los artículos anteriores será de 20 pesetas por la primera falta, y de 20 á 100 para las siguientes.

Art. 12.º Teniendo en cuenta lo difícil de la distribución de las relaciones juradas para los solares sin vallar y las tierras de labor, se insertará en los periódicos oficiales un anuncio, previniendo á los propietarios de esta clase de fincas la obligación en que están de proveer en la Sección de tantas relaciones juradas les sean necesarias, ó pedidas por escrito á la misma, indicando el domicilio donde hayan de entregarse.

Art. 13.º Para la provisión y devolución de las relaciones juradas en esta clase de fincas se dará un plazo de treinta días, á contar de sde el siguiente al de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales, y pasado ese plazo, se considerará á los propietarios, administradores ó encargados incurso en la multa de que hacen referencia los artículos anteriores.

Art. 14.º Las relaciones juradas y hojas de comprobación que obren en poder de la Administración de Hacienda ó de la Comisión de Evaluación, anteriores á la publicación de la ley de 27 de Marzo último, y que conste en ellas la conformidad de los interesados, se examinarán por la respectiva Sección de distrito, y si las encuentra exentas de error y sin ocultación de riqueza, se utilizarán para formar el Registro fiscal, previa nueva conformidad del dueño.

Art. 15.º A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán agrupando por calles, y éstas por distritos

confrontándose por el Arquitecto Jefe del mismo con las relaciones de calles citadas en el art. 4.º

Terminada que sea una calle ó parte de calle comprendida en un distrito, el Jefe foliará todas las hojas y las encerrará en una carpeta (modelo núm. 5), que contendrá un índice con todas las hojas que comprenda, el cual será firmado por él y sellado con el especial de la Sección.

Art. 16. Encarpetadas que sean todas las hojas de una calle ó parte de calle, el Jefe del distrito, auxiliado por un Oficial administrativo, procederá al examen de todas ellas y su comprobación con los datos existentes en la Administración y Comisión de Evaluación.

De este examen pueden resultar dos casos:

1.º Que la relación jurada esté, á juicio de ambos funcionarios, conforme con los datos citados, en cuanto las cantidades que representan los productos íntegros y demás antecedentes; y

2.º Que, á juicio de los mismos funcionarios, no exista tal conformidad.

En el primer caso pasará á ser la relación jurada matriz de la hoja del Registro fiscal, previo informe del funcionario administrativo, conformidad del técnico y V.º B.º del Jefe de la Sección.

En el segundo caso, se procederá á la comprobación administrativa ó técnica; pero para no entorpecer la aprobación del Registro, no se separarán las relaciones que han de ser objeto de comprobación de la carpeta de su respectiva calle, haciéndose constar en aquella tal circunstancia por medio de nota que firmará el Oficial administrativo y aprobará el Arquitecto Jefe del distrito correspondiente.

Art. 17. Recogidas que sean las relaciones juradas y coleccionadas en la forma antes dispuesta, hechas las rectificaciones y comprobaciones con los datos que obran en la Administración, la Sección formará el Registro fiscal y su índice (modelos números 2 y 3) y lo someterá al examen de la Comisión de Evaluación, la que si lo encuentra conforme lo consignará en el mismo, y hecho así lo expondrá al público por término de quince días, para que los propietarios ó sus representantes puedan alegar cuanto estimen en derecho.

Resueltas las reclamaciones, lo someterá á la aprobación de la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y censura de la Intervención.

Si entendiésemos que deben hacerse algunas correcciones ó modificaciones, en tal caso devolverá el Registro á la Sección para que subsane los defectos observados, todo sin perjuicio de las comprobaciones ya propuestas en las relaciones por los funcionarios de los distritos, que seguirán los trámites que se indicarán.

Art. 18. Las comprobaciones sobre el terreno, administrativas y técnicas, de las relaciones que á juicio de los funcionarios del distrito fiscal no sean exactas, se ordenarán por el Jefe de la Sección, previa propuesta por el del distrito.

A la comprobación procederá citación por duplicado con devolución de uno de los ejemplares firmado por el contribuyente ó su representante, y si á ello se negaren, por los agentes de la Autoridad como testigos.

De la comprobación ordenada puede resultar:

1.º Que el producto íntegro sea inferior al amillarado.

2.º Que sea superior á la cantidad amillarada en 5 por 100; y

3.º Que sea superior en más de un 5 por 100.

En el primer caso, si la baja está justificada, según los informes administrativo y técnico de los funcionarios del distrito fiscal, el Jefe de la Sección informará si el resultado de dichas comprobaciones debe ó no llevarse al Registro.

Si la baja no estuviera justificada, á juicio del Jefe del distrito, previo informe del Oficial administrativo, el Jefe de la Sección lo comunicará al contribuyente, quien podrá solicitar la baja por instancia, que seguirá los trámites ordinarios.

En el segundo caso, se invitará al contribuyente á prestar su conformidad al resultado de la comprobación, pasando á ser la hoja, en el caso de conformidad, cabeza de un expediente de comprobación ó de defraudación si no hubiere conformidad.

En el tercer caso, se invitará también al contribuyente á que preste su conformidad á la hoja de comprobación, que se considerará como cabeza de un expediente de ocultación, en el caso de conformidad ó de defraudación si no la hubiere.

Los errores ó equivocaciones que se observen en las relaciones juradas y que sean fácilmente subsanables, se corregirán, invitando á ello al contribuyente por medio de una diligencia, que firmará con él el Jefe del distrito ó el Oficial administrativo.

Esta diligencia se practicará en la oficina de la Sección.

Art. 19. Las fincas urbanas, tanto arrendadas como sin arrendar, figurarán en el Registro fiscal con el producto íntegro y líquido que las corresponda, según determina el reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 20. Los establecimientos industriales dedicados á la fabricación, para cuyo desarrollo sea necesario el empleo de maquinaria, tributarán deduciéndose una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, sea cualquiera el motor empleado, y siempre que los aparatos se hallen arrendados en unión de la finca.

En los demás establecimientos donde se ejerza alguna industria ó comercio, se fijará el líquido imponible, deduciéndose de la renta solamente la cuarta parte que se determina para las fincas urbanas destinadas á la habitación.

Art. 21. En las fincas habitadas ó utilizadas por sus dueños, podrán éstos presentar, si lo estiman conveniente á su derecho, las relaciones juradas acompañadas de certificaciones facultativas, en las que conste, además de la superficie y descripción detallada de la finca, su tasación y renta, expresando y razonando el tanto por ciento que hubiese aplicado para la deducción de ésta última.

El Arquitecto del distrito examinará dichas certificaciones con los datos que existan en la Administración y Comisión de Evaluación, y con los que sin llegar á la comprobación sobre el terreno estime oportunos, conformándose ó no con los resultados de las certificaciones.

Si existiere conformidad, la relación jurada, acompañada de todos los documentos, pasará á ser hoja matriz de la del Registro.

Si no hubiera conformidad, se hará constar así en la relación jurada, y ésta, acompañada de la certificación del perito del contribuyente, pasará también á ser matriz de la hoja del Registro, sin perjuicio de que una vez aprobado ésta se proceda á la comprobación sobre el terreno.

De ésta podrá ó no resultar conformidad; pero siempre el informe será por certificación facultativa.

En el segundo caso, se nombrará un Arquitecto, perito tercero, que podrá elegirse por sorteo entre los diez primeros contribuyentes si existiere reparto gremial, ó entre los Arquitectos forenses de los dos distritos municipales que componen el distrito fiscal.

Este perito tercero certificará fijando el valor de la finca, y muy especialmente la *renta*, expresando las razones que á su juicio existan y medios que emplee para su deducción.

El sorteo se verificará en la oficina del Registro á presencia del Jefe, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto Jefe del distrito que haya verificado la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia, que firmarán todos los asistentes expresados.

La certificación del perito tercero, con todos los documentos relativos á la finca, se remitirán á la Delegación de Hacienda para su resolución en el plazo de ocho días.

Dicha resolución se comunicará al interesado, acompañada de la liquidación correspondiente, para que pueda entablar el recurso de alzada si lo estima oportuno.

En el caso de conformarse con dicha resolución, no tendrá otra responsabilidad más que la relativa al pago de las cuotas y honorarios del perito tercero.

Art. 22. Los honorarios del perito tercero se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen, esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes, ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el del distrito fiscal.

Art. 23. No existiendo tarifa de honorarios legalmente aprobada para la valoración de rentas que en las fincas urbanas efectúen los Arquitectos, peritos terceros, á que se refieren los artículos anteriores, cuando tengan que practicar este servicio, se regirán por la siguiente tarifa, la cual no puede tener otro alcance que el de aplicación á los casos de que se trata:

Hasta 5.000 pesetas de renta, el 4'00 por 100 de la misma.			
— 12.500 — — —	3'50 — —		
— 25.000 — — —	3'00 — —		
— 50.000 — — —	2'50 — —		
De 50.000 en adelante,	2'00 — —		

Art. 24. Los peritos, tanto del distrito fiscal como del contribuyente, ó el tercero que cometiesen falsedades en sus certificaciones, incurrirán en el delito de *falsedad en documento público*, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 25. Se entiende por solar, para los efectos de la tributación, toda extensión de terreno edificable comprendido en cualquiera de las zonas en que está dividida la población que tenga uno ó más de sus lados formando línea de fachada á una ó más calles ó trozos de calle urbanizada, considerándose como tal, aquella que tenga todos los servicios municipales, ó por lo menos los de alumbrado ó afirmado y encintado de aceras.

En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidas en la definición de solar, no se considerará como tal, más que la faja de terreno lindante con la plaza ó calle, con un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

El resto de la parcela tributará como tierra de labor de la clase y cultivo que le corresponda.

Art. 26. En la evaluación de los solares de esta capital se tendrá en cuenta su situación en las zonas de casco, ensanche y extrarradio, aplicándose respectivamente los tipos evaluatorios de las tres clases de tierra de primera, segunda y tercera, del mejor cultivo del término municipal, según la zona en que esté enclavado y su extensión superficial.

Esta evaluación se refiere á los solares que no produzcan renta alguna, ó que aunque la produzcan por destinarse á almacén de materiales, ó tener cobertizos ó kioscos alquilables, resulte su líquido imponible inferior al que se obtenga por el sistema indicado anteriormente.

Art. 27. Los terrenos no comprendidos en la definición de solares hecha en el art. 25, tributarán como tierras de labor de la clase y cultivo que produzcan, según cartilla evaluatoria.

Art. 28. Los parques y jardines que formen parte de fincas urbanas, como hoteles, palacios, etc., no se evaluarán por separado, sino que se considerarán como partes del edificio.

Art. 29. Desde la publicación de esta Instrucción provisional, no será obligatoria la presentación del parte de principio de obra á que se refiere la regla 3.ª, apartado A, del art. 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 30. El parte de fin de obra á que se refiere el apartado C de la misma regla y artículo citado, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que esté la finca en disposición de alquilarse, y por tanto de producir renta; pero habrá de ir acompañado ya de todos los justificantes y documentos, como son certificación facultativa en que aparezca con toda claridad la fecha de la terminación de la finca y la licencia de alquilar expedida por el Ayuntamiento.

Si por cualquiera causa no se pudiera acompañar este último documento, bastará con que se presente el recibo del Registro del Ayuntamiento en que conste que se ha solicitado la licencia y en qué fecha.

Art. 31. Si al hacerse la comprobación de una finca nueva ó reformada no estuviesen alquilados todos los distintos locales de la misma, el Arquitecto del distrito fiscal lo hará constar así en el informe de la relación, y tomando nota de la fecha en que deba terminar la exención de la finca verificará en ella una nueva comprobación en fecha oportuna, para rectificar el producto íntegro y líquido por que ha de empezar á tributar.

Art. 32. Se admitirán altas parciales en las fincas nuevas ó reformadas de una planta ó piso, ó de uno ó más locales, cuando no esté terminado, ó en disposición de producir renta más que alguno de ellos, no estándolo los demás, ó viceversa.

Estas altas se liquidarán, para los efectos del año de exención, conforme á la fecha de la terminación de cada parte.

Art. 33. Las bajas en el Registro fiscal obedecerán á las mismas causas que las establecidas en el art. 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894, y además se admitirán por razón de disminución de alquileres y arrendamientos, siempre que de la comprobación técnica y administrativa resulte justificada.

Estas bajas se comprobarán dentro del plazo de dos meses siguientes á la fecha de la presentación de la solicitud y surtirán sus efectos en el padrón que se forme en el año siguiente.

Las que tengan lugar en las fincas urbanas desalquiladas en parte ó en su totalidad, no pueden surtir efecto en los padrones, en razón á que por tal concepto se rebaja de la renta íntegra de aquéllas al hacerse la evaluación la mitad tercera ó cuarta parte, según el uso á que se destinan, por huecos y reparos.

El mismo plazo y condiciones expresados anteriormente tendrán todas las demás variaciones del Registro.

Las altas, bajas y todas las demás variaciones, se solicitarán cuando tenga lugar el hecho productor de las mismas, y para que puedan surtir efecto en los padrones, es preciso que estén aprobadas ó incluidas en los apéndices que se formarán durante el mes de Mayo de cada año.

Art. 34. En las provincias donde se halle establecida la oficina del Registro fiscal de la propiedad, será esta dependencia la encargada de formar, tanto el Registro de la capital como el de los pueblos, para cuyo efecto procederá:

1.º A formar el Registro de edificios y solares de la capital, previa distribución de las relaciones juradas, con el personal de la misma oficina y con el que pueda facilitarle la Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento.

2.º A recoger las referidas relaciones en el plazo que determina el art. 8.º de esta Instrucción, y proponer á la Delegación las multas que para los morosos establece el art. 11.

3.º A examinar las relaciones y corregir todos los errores que contengan, dando cuenta de sus resultados á la Comisión de Evaluación; y

4.º A proponer á la respectiva Delegación, una vez formado y aprobado el Registro, las comprobaciones administrativas y periciales que considere necesarias.

Art. 35. El Registro fiscal de la propiedad entregará á los respectivos Ayuntamientos el número de relaciones juradas que sean necesarias, teniendo en cuenta para ello el de edificios y solares que existan en cada término municipal. Dichas relaciones se entregarán por los Ayuntamientos á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, y se recogerán por el personal que al efecto designe el Municipio. Se extenderán en el plazo de treinta días, y se remitirán á la oficina del Registro en el de ocho días, perfectamente encarpetadas y coleccionadas por calles (modelo núm. 5), acompañando á las mismas una certificación en que conste el número de relaciones juradas y que han sido declaradas todas las fincas urbanas y solares existentes en el término municipal.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales que se nieguen ó demoren el cumplimiento de lo mandado anteriormente, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 36. Recogidas las relaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial las examinarán, y cuando observasen que en alguna de ellas se ha cometido error ó ocultación, lo harán constar al pie de la relación respectiva, expresando en qué consiste el primero y la cuantía de la segunda. En uno ú otro caso invitará antes al propietario á que rectifique la declaración.

Art. 37. Tan pronto como la oficina del Registro reciba las relaciones, procederá á su examen y comprobación con vista de los amillaramientos, apéndices y repartos, dispondrá la rectificación de los errores que puedan resultar, y hecho así, formará el Registro, que someterá, previa exposición, al público por término de quince días, á informe de la Intervención y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Aprobado el Registro para los efectos tributarios, se dispondrán y acordarán las comprobaciones administrativas y periciales que correspondan.

Art. 38. Los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 10 de la ley de 27 de Marzo último, y formen por cuenta de ellos mismos y con sujeción á los modelos y reglas que se indican el Registro fiscal de edificios y solares, lo someterán al examen de la oficina del Registro, y tan pronto como sea aprobado surtirán los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la referida ley.

Art. 39. Las Comisiones de Evaluación, los Ayuntamientos y Juntas periciales cesarán en las funciones que les confiere el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 tan pronto como los Registros fiscales de sus respectivos términos se hallen aprobados.

Art. 40. Los gastos que origine la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, tanto de Madrid como de las demás provincias que tienen establecida la oficina del Registro fiscal de la propiedad, se satisfarán por el Tesoro, con cargo al crédito de la Sección 9.ª, capítulo 1.º, art. 2.º, del presupuesto vigente y concepto de «Gastos de rectificación de los amillaramientos, reclamaciones de agravio y comprobaciones de la riqueza territorial y otros diversos».

Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.º El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningún caso de quince anualidades.

2.º Los intereses de demora que correspondan, á razón de 5 por 100 anual; y

3.º Una multa igual á la cuarta parte de las cuotas que el propietario haya dejado de satisfacer al Tesoro en los años que la finca permaneció oculta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes de investigación instruidos á consecuencia de las comprobaciones practicadas, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y otras disposiciones posteriores, pendientes en la actualidad de tramitación y resolución de la Junta administrativa, se liquidarán por la Administración de Hacienda hasta la fecha en que el Registro fiscal surta efectos tributarios.

2.ª En tanto no se publica el reglamento de aplicación de la ley de 27 de Marzo último, queda vigente el de 24 de Enero de 1894 en cuanto no se oponga ó modifique las anteriores disposiciones, sufriendo además á los modelos que se acompañan.

Madrid 14 de Agosto de 1900. — Aprobada por S. M. — El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

Modelo núm. 2.

Núm. _____

HOJA DE REGISTRO FISCAL

Provincia de _____
 Término municipal de _____
 Distrito de _____
 Plaza ó calle de _____

Propietario _____
 Domicilio _____
 Administrador _____
 Domicilio _____

EXENCIONES...
 Empieza en _____
 Termina en _____
 Empieza en _____
 Termina en _____
 Empieza en _____
 Termina en _____

CONDICIONES DE LA FINCA					Renta ó producto íntegro.	Baja de la parte por huecos y reparos.	Líquido imponible por el que ha de tributar.	A deducir por exención perpe- tua ó temporal á favor del poseedor.	Líquido imponible á tributar.	CAUSAS QUE HAN DADO LUGAR EN ESTA FINCA Á LAS VARIACIONES ACORDADAS POR			
Superficie, valor y linderos.	DISTRIBUCIÓN									Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
	Pisos.	LOCALES INDEPENDIENTES											
	Exteriores.	Interiores.	TOTAL										

TRANSMISIÓN DEL DOMINIO DE ESTA FINCA

Día.	MES	Año.	ACTO Ó CONTRATO QUE MOTIVÓ LA TRANSMISIÓN	NOTARIO AUTORIZANTE	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ADQUIRENTES	OBSERVACIONES

Modelo núm. 2 bis.

Núm. _____

HOJA DE REGISTRO FISCAL

ZONA DE ENSANCHE

Provincia de _____
 Término municipal de _____
 Distrito de _____
 Plaza ó calle de _____

Propietario _____
 Domicilio _____
 Administrador _____
 Domicilio _____

EXENCIONES...
 Empieza en _____
 Termina en _____
 Empieza en _____
 Termina en _____
 Empieza en _____
 Termina en _____

CONDICIONES DE LA FINCA					Renta ó producto íntegro. Pesetas. Cts.	Baja de la parte por huecos y reparos. Pesetas. Cts.	Líquido imponible por que ha de tributar. Pesetas. Cts.	Á deducir por exención perpe- tua ó temporal en favor del poseedor. Pesetas. Cts.	Líquido imponible á tributar. Pesetas. Cts.	Contribución que corresponde percibir al Tesoro. Pesetas. Cts.	CAUSAS QUE HAN DADO LUGAR EN ESTA FINCA Á LAS VARIACIONES ACORDADAS POR		
Superficie, valor y linderos.	DISTRIBUCION			TOTAL							Pesetas.	Cts.	Pesetas.
	Pisos.	LOCALES INDEPENDIENTES	Exterio- res.		Interio- res.								

TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE ESTA FINCA

Día.	MES	Año.	ACTO Ó CONTRATO QUE MOTIVÓ LA TRANSMISIÓN	NOTARIO AUTORIZANTE	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ADQUIRENTES	OBSERVACIONES

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

ÍNDICE alfabético de los propietarios que figuran en el Registro fiscal de edificios y solares.

NÚMEROS		APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS Ó POSEEDORES DE LAS FINCAS	DOMICILIO DE LOS MISMOS	CALLE, PLAZA, ETC., Y NÚMERO DE LA FINCA
De orden.	Del Registro fiscal.			

Modelo núm. 3 bis.

PROVINCIA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

ZONA DE ENSANCHE

ÍNDICE alfabético de los propietarios que figuran en el Registro de edificios y solares.

NÚMEROS		APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS Ó POSEEDORES DE LAS FINCAS	DOMICILIO DE LOS MISMOS	CALLE, PLAZA, ETC., Y NÚMERO DE LA FINCA
De orden.	Del Registro fiscal.			

Modelo núm. 5.

PROVINCIA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

CARPETA NÚM.

Plaza ó calle de

NÚMEROS		CLASE DE LA FINCA	NÚMEROS		CLASE DE LA FINCA
DE ORDEN	DE LA FINCA		DE ORDEN	DE LA FINCA	

D.
 CERTIFICO: Que la presente carpeta contiene hojas de Registro fiscal de la propiedad urbana y solares, y que de las fincas que existen en la misma calle no ha quedado ninguna sin declarar. Y para que conste, libro la presente con el V.º B.º de en á de de 19.....

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Mayo último, se modifica el pormenor del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del corriente año económico 1900, en los términos que por capítulos, artículos y servicios aparece de las dos adjuntas notas de aumentos y bajas.

Art. 2.º Quedan rectificadas, conforme al Resumen

que se acompaña, los créditos de la referida sección y presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, al mismo tiempo que del de 18 de Mayo último antes citado.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

NOTA de los créditos que resultan sobrantes en el presupuesto actual á consecuencia de la baja de buques prevenida en el Real decreto de 18 de Mayo último, á que se refiere el de esta fecha, sobre modificación de servicios del Ministerio de Marina.

CAPITULO 3.º — ARTÍCULO 1.º	Seis meses de haberes eventuales.	TOTALES		Seis meses de haberes eventuales.	TOTALES	
		Por servicios	Por artículos		Por servicios.	Por artículos.
Fuerzas navales.—Personal.						
SERVICIOS GENERALES						
Marqués de la Ensenada.						
EN TERCERA SITUACIÓN						
<i>Plana Mayor.</i>						
1 Capitán de fragata, Comandante.....	3.000					
1 Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante	1.350					
4 Tenientes de navío, con 1.800 pesetas.....	3.600					
1 Alférez de navío.....			900			900
1 Contador de fragata.....			900			900
1 Primer Médico.....			900			900
<i>Contramaestres.</i>						
1 Segundo.....			480			480
3 Terceros, con 600 pesetas de sobresueldo.....			900			900
<i>Condestables.</i>						
1 Segundo.....			480			480
4 Terceros, con 600 pesetas de sobresueldo.....			1.200			1.200
<i>Maquinistas.</i>						
1 Mayor de segunda.....			900			900
2 Primeros, con 1.152 pesetas de sobresueldo, y uno con 528 de gratificación de cargo.....			1.416			1.416
2 Segundos, con 936 pesetas de sobresueldo.....			936			936

	Seis meses de haberes eventuales.	TOTALES	
		Por servicios.	Por artículos.
2 Terceros, con 720	720		
2 Aprendices, con 900 pesetas de sueldo y 600 de sobresueldo.....	1.500		
<i>Maestranza.</i>			
1 Carpintero calafate.....	990		
1 Armero	1.080		
1 Obrero torpedista	1.260		
<i>Practicantes.</i>			
1 Segundo.....	480		
<i>Infantería de Marina.</i>			
1 Sargento segundo.....	180		
3 Cabos, á 330 pesetas.....	»		
1 Corneta.....	»		
14 Soldados, con 223'20.....	»		
<i>Marinería.</i>			
4 Cabos de mar de primera, con 390 pesetas	780		
8 Idem de segunda, con 300.....	1.200		
15 Artilleros de mar, con 480.....	3.600		
1 Marinero armero.....	195		
1 Idem mozo de despensa.....	300		
1 Idem cocinero de equipajes.....	240		
1 Idem carpintero.....	195		
1 Idem corneta.....	150		
1 Idem panadero.....	360		
15 Marineros de primera, con 270	2.025		
30 Idem de segunda, con 180.....	2.700		
9 Fogoneros de primera, con 900.....	4.050		
17 Idem de segunda, con 720.....	6.120		
		45.087	
Transporte «General Valdés».			
SEIS MESES EN TERCERA SITUACIÓN			
<i>Plana mayor.</i>			
1 Capitán de fragata, Comandante	3.000		
1 Teniente de navío de primera, segundo Comandante	1.350		
1 Teniente de navío	900		
3 Alféreces de id.....	2.700		
1 Contador de id.....	900		
1 Primer Médico.....	900		
<i>Contramaestres.</i>			
1 Primero con cargo	480		
2 Segundos, con 600 pesetas de sobresueldo.....	810		
1 Tercero.....	300		
<i>Condestables.</i>			
1 Segundo con cargo.....	480		
<i>Maquinistas.</i>			
1 Mayor de primera.....	900		
1 Primero con cargo.....	840		
2 Segundos, con 936 pesetas de sobresueldo.....	936		
1 Tercero	360		
3 Aprendices, con 900 de sueldo y 600 de sobresueldo.	2.250		
<i>Maestranza.</i>			
1 Carpintero calafate.....	1.080		
1 Armero.....	900		
1 Escribiente.....	300		
<i>Practicantes.</i>			
1 Segundo con cargo.....	480		
<i>Infantería de Marina.</i>			
1 Sargento segundo.....	180		
2 Cabos.....	»		
1 Corneta.....	»		
18 Soldados.....	»		
<i>Marinería.</i>			
6 Cabos de mar de primera, con 390 pesetas.....	2.250		
12 Idem de segunda, con 300.....	1.800		
2 Artilleros de mar de primera, con 480.....	480		
3 Idem de segunda, con 360.....	360		
1 Marinero armero.....	195		
1 Idem mozo de despensa.....	300		
1 Idem cocinero de equipaje.....	240		
1 Idem carpintero.....	195		
1 Idem panadero.....	360		
76 Marineros de primera, con 270.....	10.260		
20 Idem de segunda, con 180.....	1.800		
10 Fogoneros de primera, con 900.....	9.000		
20 Idem de segunda, con 720.....	7.200		
		54.486	

SERVICIOS ESPECIALES

Torpedero «Rigel».

SEIS MESES EN SEGUNDA SITUACIÓN

1 Teniente de navío, Comandante.....	675
1 Primer maquinista con cargo.....	552
1 Cabo de mar de primera.....	300
1 Marinero de primera, con 180 pesetas.....	90
1 Idem de segunda	»
1 Fogonero de primera, con 600.....	300

1.917

	Alfonso XII.	HABERES DE		TOTALES	
		Cuatro meses en tercera situación.	Dos meses en segunda situación.	Por servicios.	Por artículos.
CUATRO MESES EN TERCERA SITUACIÓN Y DOS EN SEGUNDA					
<i>Plana mayor.</i>					
1	1 Capitán de navío, Comandante..	2.500	625		
1	1 Idem de fragata, segundo id.....	1.200	300		
5	3 Tenientes de navío, con 1.800 y 900 pesetas de asignación	3.000	450		
4	2 Alféreces de navío, con id. id....	2.400	300		
1	1 Capitán de Artillería.....	600	150		
1	1 Idem de Infantería de Marina....	600	150		
1	1 Contador de navío.....	600	150		
1	1 Primer Médico.....	600	150		
1	» Segundo id.....	600	»		
1	1 Capellán.....	600	150		
8	4 Guardias marinas, con 540 pesetas de asignación	1.440	360		
<i>Contramaestres.</i>					
1	1 Primero.....	560	230		
3	1 Segundos, con 600 y 300 pesetas de sobresueldo respectivamente...	600	50		
3	2 Terceros, con id. id.....	600	100		
<i>Condestables.</i>					
1	1 Primero.....	560	230		
1	1 Segundo.....	200	50		
7	3 Terceros, con 600 y 300 pesetas de sueldo respectivamente	1.400	150		
<i>Maquinistas.</i>					
1	1 Mayor de primera clase.....	600	150		
1	» Idem de segunda	600	»		
2	1 Primeros, con 1.152 y 576 pesetas de sobresueldo respectivamente, y uno con 528 de gratificación de cargo.....	944	184		
2	1 Segundos, con 936 y 468 pesetas de sobresueldo respectivamente ..	624	78		
2	1 Terceros, con 720 y 360 pesetas de sobresueldo respectivamente...	480	60		
5	2 Aprendices, con 900 pesetas de sueldo y 600 y 300 de id. id. id.	2.500	400		
<i>Maestranza.</i>					
1	1 Carpintero.....	720	330		
1	1 Idem calafate.....	660	300		
1	1 Herrero.....	720	330		
1	1 Armero.....	720	330		
1	1 Buzo.....	200	50		
1	1 Obrero torpedista.....	840	370		
2	1 Escribientes, con 360 pesetas de sobresueldo.....	180	60		
<i>Practicantes.</i>					
1	1 Primero.....	560	230		
1	» Tercero.....	200	»		
<i>Infantería de Marina.</i>					
2	1 Sargentos segundos, con 1.500 pesetas de sueldo y 360 de sobresueldo.	240	60		
7	3 Cabos, con 330.....	»	»		
2	1 Cornetas, con 301'20.....	»	»		
33	16 Soldados, con 223'20.....	»	»		
<i>Marinería.</i>					
19	9 Cabos de mar de primera, con 390 y 300 pesetas de sueldo respectivamente.....	2.470	450		
39	19 Idem id. de segunda, con 300 y 270 id. id.....	3.700	855		
22	11 Artilleros de mar, con 480 y 360 idem id.....	3.520	660		
2	1 Marineros armeros, con 390.....	260	65		
1	1 Idem cocinero de equipaje.....	160	80		
2	1 Idem carpinteros.....	260	65		
4	2 Idem cornetas, con 300.....	400	100		
1	1 Idem panadero.....	240	120		
45	22 Idem de primera, con 270 y 180 pesetas respectivamente.....	4.050	660		
90	45 Idem de segunda, id. con 180....	5.400	1.350		
15	7 Fogoneros de primera, con 900 y 600 de sueldo respectivamente..	4.500	700		
30	15 Idem de segunda, con 720 y 600 idem id.	7.200	1.500		
1	1 Marinero mozo de despensa.....	200	100		
		61.208	13.232		
				74.440	

HABERES DE

DEFENSAS SUBMARINAS

Torpedero «Castor».

DOCE MESES EN TERCERA SITUACIÓN Y CUATRO EN SEGUNDA

		Dos meses en tercera situación.	Cuatro meses en segunda situación.
1	1 Teniente de navío, Comandante.	450	450
1	1 Primer Maquinista, con cargo...	280	368
1	» Tercer id., sin cargo.....	120	»
1	1 Cabo de mar de primera, con cargo	130	200
1	1 Artillero de mar, con cargo.....	160	240
3	» Marineros de primera, con 270 y 180 pesetas respectivamente...	135	»
»	1 Idem de segunda clase.....	»	60
1	1 Fogonero de primera.....	150	200
1	» Idem de segunda.....	120	»
		1.545	1.518
			3.063

BUQUES EN ARSENALES	Haberes correspondientes á seis meses.	TOTALES	
		Por servicios.	Por artículos.
Alfonso XIII.			
EN PRIMERA SITUACIÓN			
<i>Plana mayor.</i>			
1 Capitán de navío, Comandante.....	1.250		
1 Idem de fragata, segundo id.	600		
1 Teniente de navío de primera, tercer id.	450		
2 Idem id., con 600 pesetas de asignación.....	600		
1 Alférez de id., con id. id.	300		
1 Contador de id.	300		
1 Maquinista mayor de primera clase.....	300		
<i>Contramaestres.</i>			
1 Primero.....	640		
1 Segundo.....	280		
1 Tercero.....	100		
<i>Condestables.</i>			
1 Primero.....	640		
1 Segundo.....	100		
2 Terceros, con 200 pesetas de sobresueldo.	200		
<i>Maquinistas.</i>			
1 Primero.....	456		
2 Segundos, con 320 pesetas.....	320		
2 Terceros, con 240.....	240		
3 Aprendices, con 900 pesetas de sueldo y 200 de sobresueldo.	1.650		
<i>Maestranza.</i>			
1 Primer carpintero.....	1.080		
1 Idem armero.....	1.080		
1 Carpintero calafate.....	900		
1 Herrero.....	1.080		
1 Buzo.....	580		
1 Escribiente de primera.....	180		
<i>Practicantes.</i>			
1 Primero.....	640		
<i>Marinería.</i>			
2 Cabos de mar de primera, con 300 pesetas.....	300		
3 Idem id. de segunda, con 270.....	405		
5 Artilleros de id., con 360.....	900		
1 Marinero armero.....	195		
1 Idem mozo de despensa.....	300		
1 Idem cocinero de equipaje.....	240		
1 Idem carpintero.....	195		
8 Marineros de primera, con 180 pesetas.....	720		
16 Idem de segunda, con 180.....	1.440		
6 Fogoneros de primera, con 600.....	1.800		
3 Idem de segunda, con 600.....	900		
		21.361	
Conde de Venadito.			
EN PRIMERA SITUACIÓN			
1 Capitán de fragata, Comandante.....	1.000		
1 Teniente de navío de primera, tercer Comandante.	450		
1 Teniente de navío.....	300		
1 Contador de fragata.....	300		
1 Segundo Contramaestre.....	280		
1 Tercer Contramaestre.....	100		
1 Segundo Condestable.....	280		
1 Tercer id.....	100		
1 Primer Maquinista.....	456		
1 Tercer id.....	120		
1 Aprendiz.....	550		
1 Primer carpintero.....	1.080		
1 Primer Armero.....	1.080		
1 Segundo Practicante.....	280		
<i>Marinería.</i>			
2 Cabos de mar de primera, con 300 pesetas.....	300		
2 Idem id. de segunda, con 270.....	270		
3 Artilleros id., a 360.....	540		
1 Marinero Armero.....	195		
1 Idem mozo de despensa.....	300		
1 Idem cocinero de equipaje.....	240		
1 Idem carpintero.....	195		
8 Marineros, á 180.....	720		
4 Fogoneros, á 600.....	1.200		
		10.336	
Isabel II			
EN PRIMERA SITUACIÓN			
Igual en todo al anterior.....		10.336	
		221.026	
Bajas.			
Por el 12 por 100 de la marinería.....	9.505		
Por hospitalidades y licencias.....	16.523		
		26.028	
		194.998	

CAPITULO 3.º — ARTÍCULO 5.º

Academias en tierra.

Academia de torpedos.

1 Capitán de navío, Director.....	750
1 Idem de fragata, Subdirector y Profesor.....	750
6 Tenientes de navío, Profesores, con 1.500 pesetas de gratificación.....	4.500
1 Contador de navío, Habilitado.....	150
1 Segundo Contramaestre, con cargo.....	150
1 Tercer id.....	150
1 Segundo Condestable, con cargo.....	150
1 Idem id., sin cargo.....	150
1 Tercer idem.....	150
1 Primer maquinista, con cargo.....	180
1 Segundo idem.....	180
1 Tercero idem.....	180

	TOTALES	
	Por servicios.	Por artículos.
1 Aprendiz de maquinista.....	450	
1 Obrero torpedista.....	1.050	
1 Escribiente de primera.....	480	
2 Artilleros de mar de primera, á 480 pesetas.....	960	
3 Cabos de mar de primera, con 390.....	585	
2 Idem id. de segunda, con 300.....	300	
6 Marineros de primera, con 270.....	810	
12 Idem de segunda, con 180.....	1.080	
4 Fogoneros de primera, con 900.....	1.800	
3 Idem de segunda, con 720.....	1.080	
1 Marinero carpintero.....	195	
1 Cocinero de equipaje.....	240	
		14.550

CAPITULO 4.º — ARTÍCULO 1.º

Fuerzas navales.—Material.

Raciones.

Por 119.286 raciones de armada, á 0'95 pesetas una..... 113.322

Baja.

Por hospitalidades..... 2.483
Por el 12 por 100 de reducción en la marinería..... 13.598
16.081

97.241

CAPITULO 4.º — ARTÍCULO 5.º

Escuelas y Academias en tierra.

Academias de torpedos.

Por 6.222 raciones de armada, á 0'95 pesetas..... 5.910
Por fondo económico..... 2.880

8.790

CAPITULO 9.º — ARTÍCULO ÚNICO.

Guarda costas.—Personal.

Temerario.

EN TERCERA SITUACIÓN

	Haberes correspondientes á seis meses.
<i>Plana mayor.</i>	
1 Teniente de navío de primera, Comandante.....	1.800
1 Idem id. Segundo Comandante, id.....	1.350
3 Alféreces de id., con 1.800 pesetas de asignación.....	2.700
<i>Contramaestres.</i>	
1 Segundo.....	390
1 Tercero.....	300
<i>Condestables.</i>	
1 Segundo.....	390
1 Tercero.....	300
<i>Maquinistas.</i>	
1 Mayor de primera.....	900
1 Primero.....	840
1 Segundo.....	468
2 Terceros, con 720 pesetas de sobresueldo.....	720
9 Aprendices, con 900 de sueldo y 600 de sobresueldo.....	1.500
<i>Maestranza.</i>	
1 Carpintero calafate.....	990
1 Obrero torpedista.....	1.260
<i>Practicantes.</i>	
1 Segundo.....	390
<i>Marinería.</i>	
2 Cabos de mar de primera, con 390 pesetas de sueldo.....	390
4 Idem id. de segunda, con 300.....	600
7 Artilleros de id., con 480.....	1.680
1 Marinero armero.....	195
1 Idem mozo de despensa.....	300
1 Idem cocinero de equipaje.....	240
1 Idem corneta.....	150
14 Marineros de primera, con 370.....	2.025
12 Idem de segunda, con 180.....	1.030
8 Fogoneros de primera, con 900.....	3.600
8 Idem de segunda, con 720.....	2.880
	27.438

Vicente Yañez Pinzón.

Igual en todo al anterior..... 27.438

Martin Alonso Pinzón.

Igual en todo al anterior..... 27.438

Marqués de Molins.

Igual en todo al anterior..... 27.438

Segura.

EN TERCERA SITUACIÓN

<i>Plana mayor.</i>	
1 Teniente de navío, Comandante.....	1.350
<i>Contramaestres.</i>	
1 Tercero.....	390
<i>Maquinistas.</i>	
2 Terceros, con 720 pesetas de sobresueldo y uno con 480 por cargo.....	960

Table with columns: Haberes correspondientes a seis meses, TOTALES (Por servicios, Por artículos). Includes sections for Marinera, Dos escampavías, and Bajas.

CAPITULO 10. — ARTICULO ÚNICO

Guardacostas. — Material.

Table with columns: Haberes correspondientes a seis meses, TOTALES (Por servicios, Por artículos). Includes sections for Raciones and Bajas.

RESUMEN

Summary table with columns: Capítulo 3.º, artículo 1.º, TOTALES (Por servicios, Por artículos).

Madrid 14 de Agosto de 1900. = Aprobada por S. M. = El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESAIAZAR.

NOTA de los créditos necesarios para completar y aumentar las dotaciones de los buques que se expresarán, y para establecer en el crucero Lepanto la Escuela práctica de Artillería, máquinas y torpedos, desde 1.º de Julio último, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo anterior, á que se refiere el de esta fecha, sobre modificación de servicios del presupuesto del Ministerio de Marina.

CAPITULO 3.º — ARTICULO 1.º

Table with columns: Haberes correspondientes a seis meses, TOTALES (Por servicios, Por artículos). Includes sections for Acorazado «Pelayo», Acorazado «Carlos V», and Bajas.

Table with columns: HABERES DE (Tres meses en tercera situación, Tres meses en segunda situación), TOTALES (Por servicios, Por artículos). Includes sections for Numancia, Vitoria, Nautilus, Lepanto (Plana mayor, Contramaestres, Condestables, Maquinistas, Maestranza, Practicantes, Marinera).

Table with columns: HABERES DE (Tres meses en tercera situación, Tres meses en segunda situación), TOTALES (Por servicios, Por artículos). Includes sections for Acorazado «Pelayo», Acorazado «Carlos V», and Bajas.

	TOTALES	
	Por servicios.	Por artículos.
Gratificaciones especiales.		
De derrota.....	300	
De brigada, para 6 Tenientes de navío, á 240.....	1.440	
De profesorado, para el Director, Jefes y Profesores de la Escuela, á 750.....	8.250	
De id., para 5 Ayudantes, á 300.....	1.500	
De embarco, para 20 alumnos oficiales durante cuatro meses, á 600.....	12.000	
	<u>23.490</u>	
	155.502	
Baja.		
Importe de la mitad de lo consignado para este buque en el presupuesto actual, hecha la baja del 12 por 100 de marinería.....	21.658	
	<u>133.844</u>	
CAPITULO 4.º — ARTÍCULO 1.º		
Raciones.		
Importe de 10.304 raciones para la marinería del <i>Pe-layo</i> , á 0'95 pesetas una.....	9.789	
Idem de 6.440 id. para la del <i>Carlos V</i> , á id. id.....	6.118	
Idem de 7.176 id. para la del <i>Numancia</i> , á id. id.....	6.817	
Idem de 7.176 id. para la del <i>Vitoria</i> , á id. id.....	6.817	
Idem de 2.952 id. para la del <i>Nautilus</i> , en Ultramar, á 1'25 id.....	3.690	
Idem de 1.464 id. para la del id., en la Península, á 0'95 id.....	1.391	
Idem de 51.520 id. para el <i>Lepanto</i> , á id. id.....	48.944	
	<u>83.566</u>	
Baja.		
Por las 7.709 raciones consignadas en presupuesto á dicho último buque para el semestre.....	7.324	
	<u>76.242</u>	
Carbón de piedra y materias lubricadoras.		
Por lo que se calcula consumirá el <i>Lepanto</i> durante cuarenta días de navegación á velocidad económica, y en los ciento cuarenta y cuatro días restantes en máquinas auxiliares y servicio del buque.....	79.200	
Entretenimiento y conservación del material.		
Importe de la mitad de la consignación reglamentaria de fondo económico del mismo buque.....	34.000	
Baja de la mitad de lo consignado en presupuesto.....	6.400	
	<u>27.600</u>	
	<u>183.042</u>	
CAPITULO 4.º — ARTÍCULO 3.º		
Reemplazo de municiones.		
Por lo que se calcula importarán las que se consuman en el <i>Lepanto</i> en cuatro ejercicios de fuego, á razón de dos disparos con los cañones de á 16 y cinco con los demás, y de diez de carabina por plaza en cada uno de dichos ejercicios.....	44.352	
	<u>468.712</u>	
RESUMEN		
Capítulo 3.º, artículo 1.º, pesetas.....	241.318	
— 4.º, — 1.º, —.....	183.042	
— 4.º, — 3.º, —.....	44.352	
TOTAL.....	<u>468.712</u>	

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1900

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

Resumen de los créditos reformados á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Administración Central.				
1.º	Único.	Personal.....	»	576.500
2.º	»	Material.....	»	95.600
Fuerzas navales y servicio general de la Flota.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	1.939.567	
»	2.º	Infantería de Marina.....	615.306	
»	3.º	Departamentos y Arsenales.....	368.788	
»	4.º	Provincias marítimas y sus servicios.....	258.469	
»	5.º	Escuelas y Academias.....	158.549	
»	6.º	Hospitales.....	900	
»	7.º	Premios de enganches.....	100.250	
»	8.º	Cuerpos de la Armada.....	10.680.078	
				<u>14.121.907</u>
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	2.213.338	
»	2.º	Infantería de Marina.....	455.092	
»	3.º	Departamentos y Arsenales.....	3.543.943	
»	4.º	Provincias marítimas y sus servicios.....	150.313	
»	5.º	Escuelas y Academias.....	44.211	
»	6.º	Hospitalidades.....	233.190	
				<u>6.640.087</u>
Establecimientos científicos.				
5.º	Único.	Personal.....	»	328.795
6.º	»	Material.....	»	103.441
Varios servicios.				
7.º	Único.	Personal afecto á otros Ministerios.....	»	151.500
8.º	»	Oficiales generales en situación de reserva... »	»	576.960
Guardacostas.				
9.º	Único.	Personal.....	»	434.408
10	»	Material.....	»	566.936
Fuerzas navales en Ultramar.				
11	Único.	Personal.....	»	902.390
12	»	Material.....	»	304.664
Ejercicios cerrados.				
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. »	»	199.566'19
				<u>25.002.754'19</u>

Madrid 14 de Agosto de 1900. = Aprobada por S. M. = El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

Madrid 14 de Agosto de 1900. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento del Burgo de Osma, en la provincia de Soria, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas, la subvención de 86.940 pesetas con 74 céntimos, ó sea el 75 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose por partes iguales con cargo á los presupuestos de 1900 al de 1909 inclusive.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den á D. Antonio Belver y Oña las gracias por el generoso donativo hecho con destino á las Bibliotecas públicas de 30 ejemplares de su obra *El Sumario*, y otros 30 de la titulada *El Juicio criminal*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos locales de Jovellanos de Gijón y Casariego de Tapia, dotadas con la retribución anual de 1.250 pesetas la primera y de 1.000 la segunda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se consideren ambas incluídas en la Real orden de 27 de Julio último, en la que, por omisión, no se incluyeron, anunciándose la primera á oposición libre y la segunda á concurso, y sujetándose en un todo á las condiciones establecidas en dicha Real orden, publicada en la GACETA de 7 del actual; entendiéndose que para estas dos plazas de Profesor los plazos empezarán á contarse desde la promulgación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 16 de Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se exima del requisito de la edad de diez y seis años, señalado por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último, para poder matricularse en Facultad á los

alumnos que hubieren seguido sus estudios de la segunda enseñanza por el Real decreto de 12 de Julio de 1895, que no exigía los diez años de edad para ingresar en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1900.

GARCÍA ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de procurar toda clase de facilidades para llevar á la práctica lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Julio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer por este solo año, y como ampliación á las Reales órdenes de 6 y 7 del corriente:

1.º El examen de ingreso en Facultad será solicitado por los alumnos en el Centro docente oficial en el cual deberán comenzar sus estudios universitarios.

2.º Se prorroga hasta el 20 del próximo Septiembre el plazo para poder solicitar la inscripción del examen de ingreso en Facultad.

3.º Se prorroga hasta el 15 de Octubre venidero el plazo para poder efectuar la matrícula ordinaria en Facultades.

4.º Los exámenes de ingreso en Facultad no terminarán hasta que lo hayan celebrado todos los alumnos que lo soliciten dentro del plazo que se amplía; y

5.º Los exámenes y grados comenzarán en todos los Institutos el 1.º de Septiembre próximo, dando preferencia á los ejercicios de grado y á los exámenes de asignaturas del último grupo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 20 de Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 116-17 DE AGOSTO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Océano Atlántico del Norte

Islas Británicas

Inglaterra (Costa W.)

Luz en el rompeolas S. de Port-Talbot, habia de Swansea (canal de Bristol).

(Notice to Mariners núm. 459. Londres, 1900.)

Núm. 628, 1900.—La Compañía del camino de hierro de los docks de Port-Talbot avisa que desde el 25 de Julio de 1900 presta servicio en el rompeolas S. de Port-Talbot una luz de destello cada 20 segundos (luz, 15 segundos; eclipse, 5 segundos.)

Esta luz, visible á 9 millas, ilumina: con luz blanca, del N. 4° E. al S. 74° E. por el E. (102°); roja, del S. 74° E. al S. 24° W. por el S. (98°); blanca, del S. 24° W. al S. 80° W. por el W. (56°), y roja, del S. 80° W. al N. 4° E. por el N. (104°). Situación aproximada: 51° 34' 50" N. por 2° 23' 38" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 118.

Carta inglesa, núm. 1.161.

Carta núm. 774 de la sección II.

KATTEGAT

Dinamarca.

Boya ds campana en Frederikshavn.

(Avis aux Navigateurs, núm. 207/1.376. París, 1900.)

Núm. 629, 1900.—Se ha fondeado en la entrada del canal de Frederikshavn una boya de campana cónica roja.

Situación aproximada: 57° 25' 0" N. por 16° 49' 15" E.

Carta núm. 821 de la sección II.

MAR Báltico

GOLFO DE BOTHNIA

Suecia.

Supresión de las valizas de Baggholm y de Vargo.

(Avis aux Navigateurs núm. 208/1.383. París 1900.)

Núm. 630, 1900.—Las valizas de Baggholm y de Vargo, cuya enfilación señalaban la dirección en el canal al W. de la torre-valiza de Klinger, se han suprimido.

Carta inglesa núm. 2.302.

Carta núm. 213 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Archipiélago griego.

Límites de visibilidad de la luz de la punta Bombarda (isla de Millo).

(Avis aux Navigateurs, núm. 206/1.368. París, 1900.)

Núm. 631, 1900.—El Comandante del crucero austriaco Albatros, informa que la luz de la punta Bombarda ilumina del S. 40° E. al N. 40° W. por el S. y el W. (180°).

Situación aproximada: 36° 43' 5" N. por 30° 38' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 148.

Carta núm. 560 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

Cambio de carácter de una luz en Puerto Corsini.

(Aviso ai Naviganti, núm. 111/95. Génova, 1900.)

Núm. 632, 1900.—A causa de modificaciones en el aparato de iluminación del faro establecido en Puerto Corsini, por dentro de la estacada del S. E., que presenta una luz de 1 destello blanco cada 30 segundos; este faro presenta del 10 al 18 de Agosto de 1900, una luz fija blanca.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 98.

Océano Atlántico del Sur

Estrecho de Magallanes.

Luz en proyecto en la isla de Santa Magdalena, cercanías W. del segundo canal.

(Avis aux Navigateurs, núm. 205/1.366. París, 1900.)

Núm. 633, 1900.—Según aviso del Ministro de Francia en Santiago, se trata de encender en la isla de la Magdalena una luz de cuarto orden, visible á 20 millas en tiempos claros.

El faro lo constituirá una torre de madera y hierro de 12 metros de altura sobre el terreno.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 22.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.300 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
15.680	140.000		Madrid.
20.294	50.000		Barcelona.
6.836	25.000		Valladolid.
8.966	3.000		Algeciras.
5.777	3.000		Sevilla.
6.383	3.000		Santander.
12.613	3.000		Tarrasa.
3.803	3.000		Vitoria.
7.522	3.000		Córdoba.
11.931	3.000		Valencia.
15.993	3.000		Madrid.
6.154	3.000		Barcelona.
20.781	3.000		Madrid.
7.643	3.000		Barcelona.
25.248	3.000		Cartagena.
25.380	3.000		Toledo.
21.379	3.000		Padrón.
9.513	3.000		Sevilla.
6.194	3.000		Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Isabel Queréndez, del Colegio de la Paz.
- Isidra Robles, del ídem.
- Emilia Longoria López, del ídem.
- Josefa García, del ídem.
- Laura González, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Agosto de 1900.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 630.000 pesetas, en 1.500 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de.....	100.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
27 de 1.000.....	27.000
1.167 de 300.....	350.100
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio tercero.....	1.000
1.500	630.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 20 de Agosto de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA del 18 aparece por error de copia equivocada el presupuesto de la carretera de Coruña á Finisterre, de la provincia de Coruña, figurando en él la cantidad de 11.092 pesetas 33 céntimos en vez de 15.740 pesetas 60 céntimos, y por tanto, el depósito que corresponde para poder optar á la subasta de dicho servicio es el de 160 pesetas.

Madrid 20 de Agosto de 1900.—El Director general, P. A., Ricardo Serantes.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada por los Sres. D. Ramón Ballester Lenis y D. Francisco Ballester Castelló, vecinos de Valls, en solicitud de que se les conceda autorización para practicar los estudios de un ferrocarril económico que sirva de enlase á las ciudades de Tarragona y Valls, y de longitud aproximada de 19 kilómetros:

Visto el resguardo expedido por la Caja de Depósitos de esa provincia, que se acompaña á la instancia, acreditando haber consignado la cantidad de 1.000 pesetas en billetes del Banco de España en garantía de la petición formulada, y cuya carta de pago, que fué expedida el 14 de Julio último, tiene los números 10 de entrada y 2.640 de registro:

Vistos los artículos 57 de la ley general de Obras públicas, el 58 de la de Ferrocarriles y la Real orden de 4 de Marzo de 1881, esta Dirección general se ha servido conceder la autorización solicitada por los recurrentes para practicar los estudios del mencionado ferrocarril de Tarragona á Valls, en el término de un año; entendiéndose que tal autorización no confiere derecho alguno contra el Estado ni limita á éste la facultad de otorgar iguales concesiones á los que pretendan estudiar el mismo camino.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y la correspondiente publicación del anuncio en el Boletín de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1900.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta celebrada para la adjudicación de los acopios del proyecto redactado en 1898 á 99 para la conservación de la carretera que á continuación se expresa:

Carretera de tercer orden de Viladecaballs á la Puda: presupuesto, 3.461'50 pesetas.

Este Gobierno ha señalado el día 3 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, para la celebración de la segunda subasta de dichos acopios y bajo el tipo que se expresa en la mencionada carretera, cuyo acto tendrá lugar en la Jefatura de Obras públicas, Pelayo, 11, tercero, con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallará de manifiesto en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta de dicha carretera será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para esta misma obra, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Barcelona 18 de Agosto de 1900.—El Gobernador, J. Dorda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, número, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Barcelona con fecha 18 del corriente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pú-

blica subasta de los acopios para conservación de (tal carretera), cuyo proyecto fué redactado en el año económico 1898 á 99, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

En el expediente de defraudación formado por la Inspección especial de Aduanas de Reus por orden de la Dirección general del ramo contra los Sres. Camó y Climent, vecinos que fueron de Manresa (Barcelona), y cuyo actual paradero se ignora, en averiguación de ulterior destino y empleo dado á 144 cascos conteniendo 103 890 kilogramos de melaza de remolacha, vendidos á dichos señores durante los meses de Junio á Septiembre de 1896 por D. Juan Musolas, vecino de Barcelona, la Junta administrativa celebrada en esta ciudad el día 6 del mes actual con objeto de resolverlo, teniendo en cuenta que los expedientados no han concurrido al acto, y por lo tanto, no han justificado en debida forma el empleo dado á dichas melazas, según dispone el art. 51 del reglamento de 19 de Abril de 1898, ha considerado el caso como de defraudación, por hallarse comprendido en el núm. 4.º del 53, y por lo tanto, condenar á los citados Sres. Camó y Climent el pago del impuesto correspondiente al alcohol que hubieran podido adquirir ó obtener de las melazas, ó sea á razón de un hectolitro por cada 150 kilogramos de melaza, el cual asciende á la suma de 25.987 pesetas 50 céntimos, é igual cantidad en concepto de multa, toda vez que ignorándose si dichos señores han sido fabricantes, y caso afirmativo la capacidad de los aparatos destinados á la fabricación, no es posible aplicarles la penalidad que determina el art. 55, letra D del expresado reglamento.

Cuyo fallo, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, del cual podrán alzarse, caso de no hallarlo conforme, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente á su publicación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación y previo ingreso en areas del Tesoro de las cantidades á cuyo pago han sido condenados.

Tarragona 13 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret. 2779—M

Aduana Nacional de Barcelona.

El día 12 de Septiembre próximo se celebrará Junta administrativa en mi despacho para ver y fallar el expediente administrativo judicial núm. 10/900, incoado sobre acta de aprehensión, fecha 12 de Febrero de 1894, verificada en la estación férrea de Valencia de esta capital, y consistente en un saco de café crudo en grano, peso bruto 52 kilogramos, procedente de Granollers, á la consignación de D. Juan Borotán.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dicho interesado, cuyo paradero se ignora.

Barcelona 16 de Agosto de 1900.—El Administrador, Eugenio Sánchez. 2805—M

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta pública núm. 19/900, celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Comandancia de Marina de Málaga el día 16 del mes anterior para el suministro de 25 metros cúbicos de pino blanco en tablones, necesarios en este Arsenal con destino á obras del crucero en construcción General Liniers, bajo el precio tipo de 3.000 pesetas, cuyo anuncio y modelo de proposición fué publicado en la GACETA DE MADRID núm. 163 de 12 de Junio último, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 132 y 295 de 11 y 16 del propio respectivamente, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación bajo las mismas condiciones anunciadas en los citados periódicos, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Carraca 16 de Agosto de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Agencia ejecutiva de la provincia de Murcia.

Zona de Caravaca.

PUEBLO DE MORATALLA

Contribución por rústica.—Segundo trimestre de 1900.

Por la Recaudación de Contribuciones de esta localidad, en su período ejecutivo, se ha dictado con fecha 29 de Junio último, contra todos los contribuyentes comprendidos en el expediente general formado por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremios y recargos de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los relacionados á continuación, se remite por duplicado á la Tesorería de Hacienda para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que las notificaciones á ellos dirigidas, cuyo particular se detalla, surtan todos sus efectos, toda vez que unos son de paradero desconocido y otros figuran en la sección de forasteros, sin que hayan participado el lugar de su residencia ni designado la persona que les represente dentro de la provincia.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, CUOTAS (Pesetas), Recargos de apremios (Pesetas), TOTAL (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists names and amounts for various individuals.

Moratalla 21 de Julio de 1900.—El Agente Recaudador, Juan A. Delgado.

2726—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Tenencia de Alcaldía del distrito 5.º

En méritos de un expediente de excepción legal promovida por Claudio Güell Galcerán, respecto al ignorado paradero de su padre José Güell Bundó, casado con Josefa Galcerán Bertrán, por el presente se requiere á todas aquellas personas que, conociendo algún dato contrario á lo expuesto por el interesado, comparezcan á la mayor brevedad posible ante esta sección ó bien le faciliten por medio de escrito para manifestar el punto de residencia de dicho padre, á cuyo fin se admitirán las declaraciones que presten ó pruebas que produzcan.

Barcelona 13 de Agosto de 1900.—El Teniente Alcalde, Presidente, J. de Molins. 2778—M

Ayuntamiento constitucional de Villaubrales (Palencia).

Habiendo fallecido los deudores al Pósito de esta villa Don Claudio Fernández Serrano, D. Narciso Gil de Gatón, D. Alejandro Minguéz Regaliza, D. Florentín de Gatón, D. Gabriel Martín Benito, D. Domingo Retuerto, D. Julián Fernández, D. Toribio Fernández y D. Juan Nieto, é ignorándose la residencia de sus herederos, así como también la de los fiadores de los seis últimos, que lo son respectivamente D. Mariano

de Gatón, D. Julián Díez, D. Manuel Fernández, D. Toribio Fernández, D. Pedro Ajenjo y D. Francisco Nieto, se requiere á unos y otros, para que en el término de tercero día, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en el local del establecimiento citado á reintegrarle las respectivas cantidades que le adeudan; en la inteligencia de que si no lo verifican se les cargarán los intereses correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 11 de Junio de 1878, y además se despachará ejecución por la vía de apremio, parándoles el perjuicio y costas á que dieren lugar por el procedimiento administrativo.

Villaubrales 17 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Julián Cabeza. 2806—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ACORAZADO «NUMANCIA»

D. José Fernández Teruel, Teniente de Infantería de Marina, y Juez instructor del expediente que se sigue al aprendiz artillero Rafael Román Iriarte. Habiendo acordado recibir declaración al referido individuo, hijo de Enrique y Catalina, natural de Sevilla, trozo y brigada de Sevilla, se inscribió en 19 de Julio de 1899, nació en 23 de Febrero de 1880, estatura, un metro 600 milímetros; y fué declarado inútil para el servicio y que en 21 del mes de

Noviembre del año de 1899 fué pasaportado para dicha ciudad, é ignorándose su paradero, se le cita por el presente para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad, tanto civil como militar, del pueblo, ciudad ó capital en donde se encuentre averiguado.

Por todo lo expuesto, y en nombre del Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, que al ser averiguado el domicilio del referido individuo, ó de haber hecho su presentación á alguna de las expresadas Autoridades, me lo comuniquen á este Juzgado para proceder á lo que haya lugar.

A bordo, Ferrol 1.º de Agosto de 1900.—José Fernández.
Por su mandato, Francisco del Río. 2764—M

D. José Fernández Teruel, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente que se sigue al aprendiz artillero Rafael Román Iriarte.

Habiendo acordado en providencia de esta fecha tomar declaración á los individuos Enrique Fe, Rafael Ruano y Rafael Taller, domiciliados respectivamente, el primero en la calle de Torrejón, y el segundo y tercero en la calle de Tintores, vecinos de Sevilla, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á la Autoridad, tanto civil como militar, del pueblo, ciudad ó capital en donde se encuentren.

Por todo lo expuesto, y en nombre del Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, que al ser averiguados los domicilios de los referidos individuos, ó de haber hecho éstos su presentación á alguna de las expresadas Autoridades, me lo comuniquen á este Juzgado para proceder á lo que haya lugar.

A bordo, Ferrol 1.º de Agosto de 1900.—José Fernández.—
Por su mandato, Francisco del Río. 2765—M

ALCALA DE HENARES

D. José Irigoyen y Torres, Capitán Ayudante del batallón Cazadores de Barbastró, núm. 4, Juez eventual de plaza é instructor de la causa seguida por intento de riña al arma blanca entre varios individuos de tropa de la guarnición de este cantón.

Por el presente cito y emplazo á Juan Gómez Navarro, soldado licenciado del regimiento de Caballería Húsares de Pavia, y cuya licencia se le expidió para Villacarrillo, provincia de Jaén, para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced de esta ciudad, ó avise su paradero para ser notificado de la resolución dictada en el referido procedimiento; advirtiéndole que caso de no comparecer se dará por notificado, debiendo los que tuvieren conocimiento de este aviso hacerlo llegar á su noticia.

Y para su publicidad, insértese en los periódicos oficiales.
Alcalá de Henares 10 de Agosto de 1900. = José Irigoyen.
Por mandato de S. S., José Segura. 2758—M

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Antonio Cantarero Solano, hijo de Fernando y de Ana, natural de Guaro y vecino de La Línea, de veintidós años de edad, de estado soltero y profesión arriero, cuyas señas personales son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, barba poca, pelo y cejas pardos, ojos ídem y color sano, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 132 del 900.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 14 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2759—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel de los Santos Navarro, hijo de José y de María, natural de Vejer y vecino de La Línea, de veintiséis años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas particulares son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo y cejas negras, ojos negros y color sano, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias, en la causa núm. 131 del 900.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 14 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—El Secretario, Manuel Sáez. 2760—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Gómez Benítez, hijo de José y de Dolores, natural de Algeciras y vecino de Tarifa, de treinta y nueve años de edad, de estado casado y profesión jornalero, cuyas señas personales son: cuerpo regular, frente, nariz, boca y barba regulares, pelo y cejas rubios, ojos melados y color sano, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 369 del 98.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 14 de Agosto de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 2761—M

BADAJOS

D. Manuel Ucar Schwartz, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, y Juez instructor de la causa por el delito de desertión simple

al corneta Rafael Fernández Expósito, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Rafael Fernández Expósito, natural de Huelva, hijo de padres desconocidos, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio del campo cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color sano, su estatura un metro 566 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz y Huelva, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel grande de San Francisco de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de desertión simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada á Badajoz á 12 de Agosto de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Ucar. 2771—M

BARCELONA

D. Ricardo Onís Vidal, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del exhorto é interrogatorio que instruyo al cabo del regimiento Infantería de María Cristina, núm. 63, Empíreo Falcó Quiles.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido cabo Empíreo Falcó Quiles, para que en el término de veinticinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta ciudad y á mi disposición, para evacuar el exhorto é interrogatorio que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de Jaime I y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 4 de Agosto de 1900.—Ricardo Onís. 2749—M

D. Ramón Margrán Moraguez, segundo Teniente del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de dicho batallón, para evacuar el presente interrogatorio contra el soldado que fué del batallón expedicionario de Extremadura, número 15, Brígido Bueno Hernández, para averiguar las causas que motivaron la inutilidad del fusil que usaba dicho individuo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Brígido Bueno Hernández, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Buen Suceso, para responder á los cargos que le resultan en el interrogatorio mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado militar con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 6 de Agosto de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Ramón Margrán. 2750—M

D. Tomás Sánchez Miera, Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor del expediente que por desertión instruyo al soldado Jaime Güell Bosch.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jaime Güell Bosch, hijo de Jaime y de María, natural de Castellvíll y Vilar, provincia de Barcelona, avecindado en Castellvíll y Vilar, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Manresa, provincia de Barcelona, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de Jaime I y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 6 de Agosto de 1900.—Tomás Sánchez Miera. 2751—M

Juzgados de primera instancia.

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el mismo, y por la Escribanía del que autoriza, se signen autos declarativos de mayor cuantía á instancia de D. José del Follo y Fernández, vecino que fué de la ciudad de Ecija, contra D. Salvador Montalbo y Quintanilla, sobre nulidad de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal formada por D. Francisco José del Follo Fernández y su mujer Doña María de las Mercedes Montalbo y Quintanilla, cuyos autos se encuentran pendientes de que se evacuen por la parte actora el traslado de réplica; y habiendo fallecido el D. José del Follo, y cesado, por tanto, la re-

presentación del mismo, se anuncia así por medio del presente, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en dichos autos los herederos del finado; apercibidos que de dejar de hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Lora del Río á 14 de Agosto de 1900.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves. X—1642

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Angel Felipe Montes Rodríguez, de veintidós años, hijo de Juan y Josefa, natural de La Línea y vecino que fué de la misma, soltero, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado para notificarle una carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz, y manifieste si ratifica la conformidad de su defensa y se conforma con la pena pedida por el señor Fiscal en la causa seguida al mismo por el delito de lesiones; con apercibimiento de que si no comparece le pararán en su rebeldía los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 29 de Julio de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—6329

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado Perfecto Rodríguez Trincado, hijo de José y Francisca, de treinta y cinco años de edad, natural de Santa María de Buján, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, vecino de La Línea, casado con Teresa García, jornalero, y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Orense, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de terminación dictado en el sumario que se le sigue por el delito de lesiones, y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; con apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por citado y emplazado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

San Roque 29 de Julio de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—6330

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Ureña Suárez, de diez y ocho años, hijo de José y Presentación, natural de Madrid, domiciliado en La Línea, soltero, albañil, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en este Juzgado para que manifieste si ratifica la conformidad de su defensa y se conforma con la pena pedida por el Sr. Fiscal en la causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos y agentes de la policía procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 29 de Julio de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—6331

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Domínguez, vecino que fué de La Línea, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye por juegos prohibidos bajo el núm. 45 del corriente año, y reconozca las cuartillas y suelto publicado en el periódico *La Justicia*, núm. 5, correspondiente al 6 de Mayo último, bajo el epígrafe «Tribuna libre»; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar.

San Roque 29 de Julio de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—6332

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Eduardo Canilla Montes, natural de Algeciras, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino de La Línea, habitante en Santa Bárbara, barracas de Doña Rita, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria y celebrar cierta diligencia de careo acordada en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 29 de Julio de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—6333

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-

Datos meteorológicos del día 20 de Agosto de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Table with columns: Día 18., Día 20. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona stock market, including Deuda perpetua and various bonds.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao stock market, including Deuda perpetua and various bonds.

Bolsas extranjeras.

Paris 20 de Agosto de 1900. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Juana Francisca Fremiot y Santa Basa. Cuarenta horas en las Salesas (Santa Engracia).

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segunda serie.—Función 23 de abono.—Turno 1.º impar.—La bohemia. Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Función cómica, artística y bufa por toda la compañía internacional.—Los artistas que han debutado últimamente, bailes nacionales por las hermanas Monterde, el pasatiempo acuático a l'eau, a l'eau.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Función extraordinaria á beneficio del público, con gran rebaja de precios, en la que tomarán parte el trio Walens, el gran Rapol, la troupe Falcini, las hermanas García y demás principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Agosto de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18., Día 20. Lists financial data for the Madrid stock market.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table listing financial data for 5% amortizable debt, including various series and obligations.

Table with columns: Día 18., Día 20. Lists financial data for Banco Hipotecario de España and other institutions.